

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 454/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 454/2015, promovido por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), Arturo López presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mismo que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha quince (15) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere:

“cuantas colonias existen en saltillo? Cuantas colonias se beneficiarion con el programa del alaclde isidro de luminariarias (saltillo se luce), cuanto costo todo ese programa o alumbrado?, cuanto costo la campaña publicitaria de saltillo se luce, desglosado por cada paga, y a quien se le pago ”. Sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a fin de contar con cinco (05) días más, para dar respuesta al particular.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha seis (06) de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo notificó respuesta al ciudadano, que puso a disposición la Dirección de Servicios Primarios y la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Saltillo.

fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió contestación al presente medio de impugnación, en la cual expone haber entregado respuesta al ciudadano en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud

de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha quince (15) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha seis (06) de octubre del año en curso, debiendo emitir su respuesta a más tardar el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual notificó prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintiséis (26) de octubre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha siete (07) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: ¿Cuántas colonias existen en Saltillo?; ¿Cuántas colonias se beneficiaron con el programa de luminarias (Saltillo se luce); ¿Cuánto costó todo ese programa o alumbrado?, ¿Cuánto costó la campaña publicitaria de “Saltillo se luce”, desglosado por cada pago, y a quién se le pagó?

El Ayuntamiento de Saltillo, a efecto de contar con cinco (05) días más para entregar respuesta, notificó prórroga en fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, es decir al noveno día a partir de que se considera como presentada la solicitud de información

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha seis (06) de octubre del año en curso, es decir al décimo quinto día a partir de que se presentó la solicitud de información.

El recurrente se inconformó con la respuesta mediante el recurso de revisión en fecha siete (07) de octubre del año en curso, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta fue entregada dentro del plazo legal de nueve (9) días o bien catorce (14) en el supuesto de haberse notificado en tiempo la prórroga para tal efecto.

SEXTO. El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquella.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

El ciudadano solicitó información a través del sistema Infocoahuila, registrando su solicitud el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, la cual es considerada de fecha quince (15) del mismo mes y año, como quedó establecido en el apartado de antecedentes. A partir del día quince (15) de septiembre el sujeto obligado contaba con nueve (09) días para notificar respuesta, en caso de requerir más días, debía notificar prórroga a más tardar al octavo día dentro del plazo para dar respuesta al ciudadano, es decir el día veinticinco (25) de septiembre del presente año.

Es de mencionarse que dentro del expediente obra notificación de prórroga en fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso, es decir el día en que venció el plazo para notificar respuesta al particular.

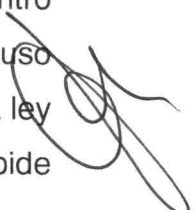
En ese sentido debe considerarse que al no haberse notificado en tiempo la prórroga para entregar la respuesta que se requiere, lo cierto es que llegado el día noveno desde que se presentó la solicitud, el sujeto obligado debió proporcionar la respuesta correspondiente, en cambio procedió a notificar en ese día la prórroga, fuera del plazo establecido por la ley.



Así las cosas el Ayuntamiento de Saltillo al haber notificado respuesta a la solicitud de información con número de folio 00634115, en fecha seis (06) de octubre del presente año, en el sistema Infocoahuila, dicha notificación la efectuó de forma extemporánea, puesto que se realizó fuera del plazo de nueve (09) días a partir de haberse presentado la solicitud de acceso del ciudadano.



En virtud de lo anterior, no obstante que el Ayuntamiento de Saltillo, tuvo intención de dar respuesta al ciudadano, lo cierto es que la misma no se otorgó en tiempo dentro del plazo legal establecido de nueve (09) días, y no obstante que pretendió hacer uso de la prórroga legal de cinco días prevista en el artículo 136 segundo párrafo de la ley de la materia, dicha prórroga no se notificó en tiempo, circunstancia que impide otorgarle validez para que el sujeto obligado contara con más tiempo para cumplir con la obligación de dar acceso a la información al ciudadano, en ese sentido procede requerir al Ayuntamiento de Saltillo, a fin de que proporcione la respuesta que permita al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información, poniendo a su disposición de forma completa: ¿Cuántas colonias existen en Saltillo?; ¿Cuántas colonias se beneficiaron con el programa de luminarias (Saltillo se luce); ¿Cuánto costó todo ese programa o alumbrado?; ¿Cuánto costó la campaña publicitaria de "Saltillo se luce", desglosado por cada pago, y a quién se le pagó?.



Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo

ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria, celebrada el día doce de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO